

ALAJUELA, 2026-06-09

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **MARIA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **MARIA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS**, fue tramitado bajo expediente **22-020379-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **2022022840** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) y como consecuencia directa de la conducta omisiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, consistente en mantener a la amparada durante un plazo irrazonable en lista de espera para la cirugía de vesícula prescrita por los especialistas tratantes, sin brindarle una fecha cierta para su realización, la señora **MARÍA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS** sufrió una importante afectación emocional y psicológica caracterizada por sentimientos constantes de angustia, incertidumbre, impotencia, frustración y desesperación. Durante dicho período la amparada debió soportar dolores recurrentes y progresivos, sin que los medicamentos prescritos logran aliviar adecuadamente sus

padecimientos, situación que afectó significativamente su calidad de vida, su descanso, el desempeño de sus labores cotidianas y su tranquilidad personal. La ausencia de información concreta sobre cuándo recibiría la atención médica requerida generó una permanente preocupación respecto de su estado de salud y de la posibilidad de un agravamiento de su condición, produciendo un sufrimiento emocional que excede las molestias ordinarias asociadas a una enfermedad y que encuentra su origen directo en la demora injustificada que posteriormente fue declarada violatoria de sus derechos fundamentales por la Sala Constitucional. .

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁹⁹ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 650000⁹⁹ (**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: La indemnización por daño moral reclamada encuentra fundamento en la lesión extrapatrimonial sufrida por la amparada como consecuencia inmediata de la conducta antijurídica atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social, conducta que fue declarada lesiva de derechos fundamentales mediante sentencia firme dictada por la Sala

Constitucional dentro del expediente número 22-020379-0007-CO. El daño moral cuya reparación se solicita no deriva únicamente de la condición médica padecida por la amparada, sino principalmente de la incertidumbre, angustia, frustración y desesperación generadas por la omisión institucional de brindarle una fecha cierta para la cirugía requerida, obligándola a permanecer durante meses soportando dolores constantes mientras desconocía cuándo recibiría el tratamiento necesario para solucionar su padecimiento. Existe un nexo causal directo entre la conducta omisiva de la Administración y el daño reclamado, toda vez que el sufrimiento emocional experimentado por la amparada fue consecuencia inmediata de la prolongada espera injustificada y de la falta de respuesta efectiva por parte de la institución recurrida. De haberse garantizado oportunamente el acceso al procedimiento quirúrgico o al menos una programación razonable y cierta de la intervención, la afectación emocional sufrida no se habría producido en la intensidad y duración que debió soportar. Por tal motivo, procede la reparación económica del daño moral sufrido, como mecanismo de compensación frente a la afectación de bienes inmateriales tales como la tranquilidad, la estabilidad emocional, la dignidad personal y la calidad de vida de la amparada. .

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁹⁹ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es **requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 952500⁰⁰ (**NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2022022840**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no**

atención y es la parte débil en el presente caso, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.

4. Con fundamento en la sentencia firme número 2022022840 dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente 22-020379-0007-CO, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de amparo y se condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, solicito se condene a la institución demandada al pago de la suma reclamada por concepto de daño moral, así como al pago de las costas personales y procesales de esta ejecución. La procedencia de dicha indemnización deriva del sufrimiento emocional acreditado en autos, consistente en la angustia, incertidumbre, impotencia y desesperación experimentadas por la amparada durante el tiempo en que permaneció sin una fecha cierta para la cirugía requerida, situación que la Sala Constitucional declaró contraria a sus derechos fundamentales. Existe una relación causal directa entre la conducta omisiva de la Administración y la afectación extrapatrimonial sufrida por la amparada, razón por la cual la reparación económica solicitada constituye una consecuencia jurídica necesaria de la condenatoria impuesta en la sentencia cuya ejecución se promueve.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

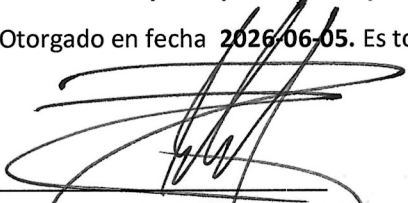
HENRY
RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2026.06.13
14:08:05 -06'00'

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS**, Casado, Ama de casa, con domicilio en , con identificación 205610094, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2022022840**, emitida bajo expediente **22-020379-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios **y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre**. Otorgado en fecha **2026-06-05**. Es todo.


MARIA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 13/06/2026 13:27:36

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	600091686
Cuenta origen	AH CR71015202001245935401 RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto debitado	₡ 1.508,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
666140685	Poderdeman	₡ 1.605,00	COBRO TIMBRE FISCAL	DOCUMENTOS OFICIALES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.605,00	₡ 96,30	₡ 1.508,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 13/06/2026 13:27:36



Exp: 22-020379-0007-CO

Res. N° 2022022840

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **MARÍA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS**, cédula de identidad **0205610094**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital el 10 de setiembre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que la amparada es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. En virtud de lo anterior, se le prescribió una cirugía y en febrero del presente año se le colocó en lista de espera. No obstante, a la fecha en que acude en amparo no se le ha indicado una fecha probable para la cirugía. Señala que los dolores que sufre son constantes y lo que se le prescribe es acatamiento con codeína y buscapina, los cuales no le están surtiendo el efecto deseado. Estima que el plazo incierto al que se le pretende someter para recibir la atención médica es desproporcionado e irracional. Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala.

2.- Por resolución de las 11:42 horas del 14 de setiembre de 2022, se previno al tutelado, que indicara en cual Servicio de Salud era atendido.

3.-La parte recurrente indica que *“El suscrito Lic Henry Rodriguez R, de calidades conocidas en autos, actuando en tiempo y forma procedo a cumplir prevención de las once horas cuarenta y dos minutos del catorce de setiembre de*

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

dos mil veintidós. Manifiesto. La señora Maria Auxiliadora la atienden en cirugía general ya que tiene piedras en su vesícula, y está en espera desde febrero del presente año, no se precisa el nombre del médico tratante.”

4.-Mediante resolución de las 9:43 horas del 22 de setiembre de 2022, se dio curso al amparo.

5.-Informa bajo juramento Wilburg Alonso Diaz Cruz, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Sanabria, que *“PRIMERO: Mediante correo electrónico de fecha 26-09-2022 suscrito por la Dra Cosdamia Jaubert Solano, Unidad de Atención Oportuna a las Personas de este nosocomio comunica en lo que interesa lo siguiente: Buenos días, la paciente Maria Auxiliadora Agüero Gatgens, se encuentra en lista de espera el 16-03-2022 con el diagnostico de colelitiasis con una prioridad baja. SEGUNDO: Mediante correo electrónico de fecha 26-09-2022 suscrito por la Licda. Nicida Hurtado Alvarez, Coordinadora de Asistentes de Redes de este nosocomio, comunica en lo que interesa lo siguiente: Buenos días, a continuación, envió el listado de las atenciones en la especialidad de Cirugía General de la paciente Maria Auxiliadora Agüero Gatgens cedula 205610094 TERCERO: Mediante oficio JC-HMS-614-2022 de fecha 26-09-2022, suscrito por el Dr. Alberto Carrillo Chavarría, Jefe Servicio de Cirugía, comunica en lo que interesa lo siguiente: Esta jefatura de servicio, respetuosamente, informa que la paciente fue vista por parte del Dr. Andres Romero Valverde, Médico Especialista en Cirugía General, el día 16 de marzo de 2022, asimismo, una vez valorada integralmente por este profesional, se brinda a la recurrente boleta de internamiento, con prioridad baja, e ingresada en lista de espera de la Unidad Atención Oportuna a las Personas, el día antes mencionado. No esta de mas aclarar que, el criterio de prioridad para resolución de casos quirúrgicos es otorgado por parte del profesional a carga y que según criterio técnico y con base a los tiempos de resolución quirúrgica, la amparada Agüero Gatgens todavía se*

encuentra dentro del rango establecido. Espero haberle informado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS *La Caja Costarricense de Seguro Social se orientan a brindar atención integral de la salud y promover su conservación en el individuo, la familia, la comunidad y el ambiente, así como garantizar una atención pronta y seguro al usuario. La Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, establece el derecho a la vida y a la salud de las personas como un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. En este sentido la Administración Pública debe sistematizar sus actividades con miras al bien común, debiendo entonces encontrar los mecanismos que le permitan satisfacer las necesidades de la colectividad. Por ello, el grado de autonomía otorgado a la Caja en materia administrativa y de gobierno, le faculta a reorganizar sus actividades, con el propósito de mejorar el servicio público que se brinda, procurando lograr el máximo de eficiencia, eficacia, efectividad y equidad en el uso de los recursos públicos y en el beneficio de la salud. Según criterio de priorización paciente se encuentra dentro del margen razonable de espera, tiene prioridad baja por lo que puede esperar hasta un año por la cirugía.” Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.*

6.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente estima lesionado el derecho a la salud de la tutelada, toda vez que es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, donde se le prescribió una cirugía y en febrero del

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

presente año se le colocó en lista de espera: empero, a la fecha en que acude en amparo no se le ha indicado una fecha probable para la cirugía.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- A. La tutelada es paciente en el Servicio de Cirugía General del nosocomio recurrido (ver informe rendido bajo juramento).
- B. Desde el 16 de marzo de 2022, se le ingresó a lista de espera quirúrgica con prioridad baja (ver prueba aportada al expediente).
- C. La amparada continúa sin fecha cierta para la intervención que requiere (ver informe rendido bajo juramento).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, se tiene por demostrado que la tutelada es paciente en el Servicio de Cirugía General del nosocomio recurrido. Desde el 16 de marzo de 2022, se le ingresó a lista de espera quirúrgica con prioridad baja. Sin embargo, continua sin fecha cierta para la intervención que requiere. Así las cosas, esta Sala estima que el plazo de más de 6 meses que la amparada ha tenido que esperar para su intervención sin que se le haya brindado fecha cierta resulta excesivo, por lo que se constata la lesión a sus derechos fundamentales. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a

otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

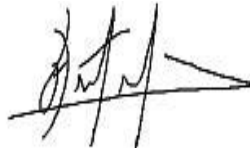
V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wilburg Alonso Diaz Cruz, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Sanabria, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de la sentencia, se le practique a la tutelada la cirugía que requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Además, si fuese necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios para efectuar esa cirugía. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

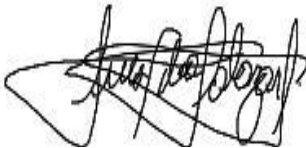
con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. El magistrado Castillo Viquez y la magistrada Garro Vargas ponen nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



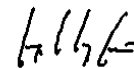
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



OIW6CZVQZHC61

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020379-0007-CO

San José, 03/10/2022 16:58:00.-

Notificando: Henry Rodriguez Ramirez

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020379-0007-CO

San José, 03/10/2022 16:37:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. MONSEÑOR SANABRIA

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-020379-0007-CO

San José, 03/10/2022 16:57:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DR. MONS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 30/09/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIEZ** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-020379-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las diez horas cuarenta y siete minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **658840584**.



W1ZKV3AJYTO61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-020379-0007-CO



BCR 23/04/2026 14:05:34

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

595080596

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
658840584	EXP2202037	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

JULIO 27, 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO.

RECORRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA

Quien suscribe, Lic. Henry Rodríguez Ramírez, cédula 109800594, en favor y representación de **MARIA AUXILIADORA AGÜERO GATGENS, Casada, Administradora, con residencia en el cantón de Esparza, con identificación número 205610094**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS:

MANIFIESTA MI REPRESENTADO/A:

Padezco de piedras en la vesícula, estoy en lista de espera para cirugía, pero me dicen que hay fila desde hace varios años, no saben ni decirme cuánto tiempo más debo esperar, los dolores cada vez son más constantes y crónicos, todo lo que como me hace daño, me recetaron buscapina y acetaminofén con codeína para el dolor, pero ya ni eso me alivia, es desesperante, así debo trabajar, hacer los quehaceres de la casa, a veces ni dormir puedo y en el Hospital no me dan razón de cuando habrá espacio para operarme, siento que me están negando el servicio, que no les importa mi salud.

Considero que el hecho de que tengan a mi representada en una lista de espera, sin esperanza de tener una fecha para su cirugía y que le digan que están atendiendo apenas a personas de años anteriores, violenta su derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

1- Las referencias las tramitan de forma interna.

PETITORIA.

1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.

2- Se le asigne a mi representada una fecha inmediata para la realización de la cirugía que

requiere.

3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente por
HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2022.09.10
17:19:40 -06'00'